

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**JULIO C. BONILLA MELENDEZ, como
Presidente y en representación del
COLEGIO DE TECNICOS Y MECANICOS
AUTOMOTRICES DE P.R.**

Demandante

vs.

**JUNTA EXAMINADORA DE TECNICOS
Y MECANICOS AUTOMOTRICES ,
DEPARTAMENTO DE ESTADO,
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R. POR
CONDUCTO DE SU SECRETARIO DE
JUSTICIA, HONORABLE DOMINGO
EMANUELLI HERNANDEZ**

Demandados

CIVIL NÚM. SJ2021CV04937

**SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA**

SALA: 803

MOCION EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN

Comparece el Demandante representado por el abogado que suscribe y muy respetuosamente ante este Honorable Tribunal Expone, Alega y Solicita:

Recientemente recibimos Orden de este Honorable Tribunal donde nos insta a exponer nuestra posición sobre la extensa *Moción de Reconsideración y Para que se Deje sin Efecto Sentencia en Rebeldía* presentada por el Departamento de Justicia (en adelante el Estado).

Como bien conoce este Honorable Tribunal la Sentencia emitida en este caso determina que la Ley 40-1972 que crea la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices (en adelante JETMA) no faculta a ese Organismo a regular la educación continua de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

Llama poderosamente la atención que en las veinte (20) páginas del escrito del Estado **no hay una sola oración** que ilustre al Honorable Tribunal sobre qué artículo, sección o inciso de la Ley 40, supra, faculta a la JETMA a regular la educación continua de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. Que la JETMA haya estado regulando la educación continua de los Técnicos y Mecánicos no crea derecho. Precisamente ésa es la base de nuestra demanda, que la JETMA se abrogó **una facultad que no le está concedida en ley.**

Por lo anterior, damos la bienvenida a la comparecencia del Estado. Este Honorable Tribunal quedará convencido de que, independientemente decida levantar la rebeldía anotada (aun con las endeble excusas presentadas), lo dispuesto en la Sentencia debe sostenerse.

Como bien indica el título de la moción del Estado, su escrito se divide en dos partes. La primera parte trata de excusar su incomparecencia al pleito y la segunda parte presenta argumentos para solicitar la anulación de la sentencia dictada.

A los fines de hacer más fácil el análisis de nuestro escrito utilizaremos el mismo formato del Estado, dividido en temas. A su vez, dentro de esos temas, expondremos nuestra réplica. Veamos.

I. INTRODUCCIÓN

En esta parte el Estado acepta que “se estaban realizando las gestiones para esbozar la teoría” pero no comparecieron.

Indica, además, que la anotación de rebeldía no fue notificada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través del Secretario de Justicia que es la parte afectada por ésta, dejando a la parte demandada sin la posibilidad de solicitar reconsideración de la referida anotación.

RÉPLICA

Nos parece inaceptable que el Estado indique estar trabajando en el caso y sin embargo no haya comparecido al pleito. Surge del expediente que fueron emplazados el **13 de agosto de 2021** y no es hasta el **8 de diciembre de 2021** que comparecen mediante el escrito al que hoy replicamos. O sea, **117 días** después de haber sido emplazados es que hacen su primera comparecencia. Esto, aún con la ventaja que no tienen otros demandados de que se le conceden sesenta (60) días para contestar, precisamente reconociendo su cúmulo de trabajo (que es la excusa presentada).

Sobre lo que se indica de no haber sido notificado de la anotación de rebeldía se trata de un argumento frívolo.

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece lo siguiente: Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos.

Por lo anterior, no era necesario notificarle al Estado que se le había anotado la rebeldía. La propia Regla 67.1, supra, así lo dispone.

II. DERECHO APLICABLE

A. MEDIÓ JUSTA CAUSA PARA LA INCOMPARECENCIA DEL ESTADO EN TIEMPO OPORTUNO, DEBIDO A UN ERROR HUMANO E INADVERTIDO

En esta parte el abogado del Estado indica, para justificar que se le levante la rebeldía, que el emplazamiento identificaba *a priori* como parte demandada a la Junta de Técnicos y Mecánicos Automotrices, en lugar, del **Estado Libre Asociado de Puerto Rico que es la verdadera parte**, por eso el abogado entendió que el emplazamiento iba dirigido a una parte **sin capacidad jurídica propia**. Por lo anterior, intimó que aún no se había completado el diligenciamiento adecuadamente. (Énfasis suplido).

Indica que eso constituyó un error humano y que en el Departamento de Justicia han confiado en sus capacidades profesionales por lo que, de entenderlo pertinente y como último recurso, en lugar de la rebeldía procedería que el Tribunal primero le imponga sanciones.

RÉPLICA

De umbral, somos los primeros en reconocer que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil establece que, por causa justificada, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía. Ahora bien, analicemos la excusa presentada y si la misma constituye justa causa.

El abogado indica que le refirieron un caso a su atención y él entendió que se había emplazado a una parte **sin capacidad jurídica propia**. Por lo anterior, prefirió esperar a que se diligenciara el emplazamiento adecuadamente. La verdad es que se nos hace difícil entender que esta excusa constituya justa causa para levantar la rebeldía.

O sea, al abogado le asignan un caso, **donde el Estado acaba de ser emplazado**, él lee quienes son las partes y como vio a la JETMA y al Departamento de Estado como demandados, determinó que el emplazamiento se había hecho a entidades sin **capacidad jurídica propia**.

Suponemos entonces que luego de leer JETMA y Departamento de Estado no continuó leyendo. Si hubiera leído todas las partes que se incluían en la demanda hubiera visto que estaba incluido el E.L.A. por conducto de su Secretario de Justicia Domingo Emanuelli Hernández.

Por otro lado, él es empleado del Departamento de Justicia y si le asignan un caso es porque el Departamento acaba de ser emplazado. Asumir, sin más, que no se había emplazado adecuadamente al Estado es totalmente negligente.

Asumamos, solo para fines de argumentación, que realmente pensó que se había emplazado a entidades sin **capacidad jurídica propia**. Nos preguntamos ¿no era su responsabilidad comparecer al Tribunal para indicar que había insuficiencia del emplazamiento ya que la JETMA ni el Departamento de Estado tienen **capacidad**

jurídica propia? Sin embargo, lo que indica es que engavetó el caso y prefirió esperar a que se diligenciara el emplazamiento adecuadamente.

Por último, lo planteado es totalmente contrario a lo esbozado en su *Introducción*. Allí el Estado indica que “se estaban realizando las gestiones para esbozar la teoría”. ¿Cuál es la realidad? ¿Estaban esperando que se diligenciara el emplazamiento adecuadamente, o estaban realizando las gestiones para esbozar la teoría? Ciertamente algo no concuerda. “[l]os jueces no pueden ser tan ingenuos para creer lo que nadie más creería”. Véase *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 D.P.R. 573 (1961).

B. AL NO HABER EMPLAZADO AL DEPARTAMENTO DE ESTADO Y LA JETMA, SE DESPOJÓ A LA PARTE DEMANDADA DE PODER DEFENDERSE ADECUADAMENTE CUANDO SE PRESENTÓ LA DEMANDA

En esta parte, y las subsiguientes, se presentan argumentos que a juicio del Estado son suficientes para dejar sin efecto la sentencia emitida. Ya veremos que ninguno de los argumentos presentados es suficiente para anular la sentencia.

Indica el Estado que aunque el Secretario de Justicia fue emplazado, ni el Departamento de Estado ni la JETMA fueron emplazados conforme a la Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil. Lo anterior, cuando la parte demandante conocía las direcciones de dichas instrumentalidades e incluso las plasmó en la sección de “partes” de su demanda. Sostiene el Departamento que lo anterior es una razón de peso para dejar sin efecto la sentencia.

RÉPLICA

No le asiste la razón al Estado. Incluso lo planteado es totalmente contradictorio a lo que indicó en la sección anterior.

En la sección anterior el abogado acepta que **la JETMA ni el Departamento de Estado tienen capacidad jurídica propia** y que es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la verdadera parte. Sin embargo, ahora reviste a esas instrumentalidades de capacidad jurídica propia y levanta como error que no hayan sido emplazadas.

La Regla 4.4. de Procedimiento Civil dispone que el diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un(a) agente autorizado(a) por ella o designado (a) por ley para recibir un emplazamiento.

[. . .]

(f) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe.

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al(a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según lo dispuesto en la Regla 4.4(e). 32 LPR Ap. V, R. 4.4

Para saber con qué inciso de la Regla 4.4 se debe cumplir, hay que determinar si la demandada es una corporación pública, una “instrumentalidad” o el propio Estado. En Fred y Otros v. E.L.A. 150 DPR 599 (2000) el Tribunal Supremo resolvió, que las corporaciones públicas se emplazan según lo dispuesto en la Regla 4.4(e), las “instrumentalidades” que no sean corporaciones públicas según la Regla 4.4(g) y cuando se trate del Estado propiamente, se recurrirá a la Regla 4.4(f).

En dicho caso el Supremo adoptó unos criterios para distinguir entre los tipos de organismos públicos. Allí diferenció entre aquellas entidades gubernamentales que no tienen personalidad jurídica propia y aquellas que sí la tienen.

En lo pertinente al caso de autos determino que **“Si la entidad no posee personalidad jurídica propia, el verdadero demandado es el Estado Libre Asociado, por lo que se debe recurrir a la Regla 4.4 (f). En ese caso, no es necesario emplazar al jefe de la agencia para adquirir jurisdicción sobre el Estado”**.

Lo anterior es el caso de autos. Ni la Ley 40, supra (que crea la JETMA) ni la Sección 6, Art. IV de la Constitución (que crea el Departamento de Estado) conceden a estas instrumentalidades la capacidad de demandar y ser demandado. Tal y como el Estado había indicado anteriormente, ni la JETMA ni el Departamento de Estado **tienen capacidad jurídica propia** y es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico **la verdadera parte**.

El emplazamiento al Secretario de Justicia, como se hizo, es suficiente para adquirir jurisdicción sobre el E.L.A. que es la verdadera parte. No había, como indica el Departamento, que emplazar también a la JETMA y al Departamento de Estado.

C. LA PARTE DEMANDANTE INCUMPLIÓ CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

El Estado plantea que incumplimos con las Reglas de Procedimiento Civil ya que del emplazamiento expedido por el Tribunal no surge el número del abogado o abogada de la parte demandante.

Señala, además, que no se establece con claridad que el emplazamiento fuese emitido a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que lo indujo a error. Reproduce, a su vez, el argumento de que no surge que haya sido entregada copia del emplazamiento al Departamento de Estado que es la agencia concernida.

RÉPLICA

Sin duda, los señalamientos del Departamento son totalmente frívolos.

Sobre la necesidad de emplazar al Departamento de Estado ya lo discutimos en la sección anterior. No es necesario hacerlo aquí.

Sobre el argumento de que no se establece con claridad que el emplazamiento fue emitido a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no hay mucho que abundar. El emplazamiento indica: *Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto de su Secretario de Justicia Honorable Domingo Emanuelli Hernández*. Más claridad que ésa, imposible.

Cierto es que no se incluyó nuestro número de RUA ni nos identificamos con el título de Lcdo. Ahora bien ¿es eso suficiente para anular un emplazamiento? Definitivamente no.

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se le notifica al demandado que existe un procedimiento judicial en su contra y por medio de éste, el tribunal adquiere jurisdicción sobre dicha persona. Por lo anterior, el análisis del Tribunal al evaluar la suficiencia del emplazamiento radica en determinar si la persona emplazada, o el ente jurídico, tuvo ante sí información suficiente como para poder comparecer y defenderse de la reclamación instada en su contra.

Lejos han quedado los tiempos en que por meros tecnicismos las reclamaciones se desestimaban. Conforme a esa tendencia liberal vemos casos como el de León v. Rest. El Tropical, 154 D.P.R. 249 (2001).

En ese caso el Tribunal Supremo estableció que la validez del emplazamiento “no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que **en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.**” (Énfasis suplido). Véase, Regla 4.8 de Procedimiento Civil, supra. **Este acercamiento menos formalista, además de ser el más justo, es un reflejo de la tendencia liberal que impera en esta materia.**

Además de lo anterior, el Tribunal Supremo reiteró lo expresado en Serra v.

Autoridad de Transporte, 68 D.P.R. 626 (1948), a los fines de enfatizar que el deber judicial es “impartir justicia y no dejarnos llevar por tecnicismos”. De este modo, se expresó en dicho caso:

Creemos que ya es tiempo de que los litigantes se den cuenta de que este Tribunal hará todo lo que esté a su alcance para que los casos sean resueltos en sus méritos y no por sutilezas legales de alegaciones y procedimientos... Hace tiempo que los tribunales han abandonado la teoría de que impartir justicia constituye un juego. Los litigantes deben hacer lo mismo. Ninguna parte en un procedimiento tiene un interés adquirido en los errores gramaticales y de procedimiento incurridos por su adversario. Serra v. Autoridad de Transporte, supra, a la pág. 629.

Por lo anterior, el no haber indicado el número de RUA o el título de Lcdo. sin duda no inválida el emplazamiento cursado.

D. EL PRESIDENTE DEL COLEGIO FALLÓ EN ACREDITAR AL TRIBUNAL QUE TUVIESE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INCOAR EL PLEITO QUE NOS OCUPA

En esta sección el Estado argumenta que se debe dejar sin efecto la sentencia ya que el Presidente del Colegio no acreditó al Tribunal tener autorización para incoar la presente demanda.

Señala que el Reglamento General del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico dispone que el organismo rector del Colegio es la Junta de Gobierno.

RÉPLICA

Nuevamente estamos ante otro argumento totalmente frívolo y carente de méritos. El Reglamento General del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico dispone:

SECCIÓN 7 DEBERES DE LOS OFICIALES

A. Presidente

1. Presidir todas las Asambleas del Colegio y reuniones de la Junta de Gobierno.
2. Actuar como principal ejecutivo del Colegio.
3. **Representar al Colegio en actividades oficiales, y hablar en nombre de éste en todo acto público, privado o legal.**
4. Nombrar todos los Comités permanentes y especiales necesarios para el funcionamiento del Colegio, **con el consentimiento de la Junta de Gobierno.**
5. Nombrar el Administrador(a) General del Colegio y a los demás funcionarios del Colegio **con el consentimiento de la Junta de Gobierno.**
6. Actuar como miembro exoficio de todos los Comités, excepto el de escrutinio, nominaciones, ética y querellas.
7. Formular junto a los demás oficiales el plan de trabajo y el presupuesto.
8. Firmar junto al tesorero(a) y cualquier otro oficial autorizado por la Junta de Gobierno los cheques y libramientos evidenciados con órdenes de compra, facturas y cualquier otro documento requerido.

9. Rendir un informe anual de labor realizada ante la Asamblea del Colegio.
10. Mantener informada a la Junta de Gobierno sobre todas sus gestiones como Presidente.
11. Desempeñar otros deberes que le asigne la Junta de Gobierno, siempre que sean compatibles con las Leyes, este Reglamento y las Normas del Código de Ética del Colegio.

Como puede apreciar el Honorable Tribunal el Presidente del Colegio es el principal ejecutivo de esa entidad y está facultado para representar al Colegio en todas sus actividades y actos, **incluidas las de índole legal**, como lo sería esta demanda.

Para lo anterior no necesita el aval ni la autorización de la Junta de Gobierno. El Reglamento dispone que el Presidente necesita el aval de la Junta de Gobierno en dos instancias. Primero, para nombrar todos los Comités permanentes y especiales necesarios para el funcionamiento del Colegio y segundo, cuando nombre al Administrador(a) General del Colegio y a los demás funcionarios. Fuera de esas dos instancias se le reconoce al Presidente plena libertad para actuar y llevar a cabo su plan de trabajo.

Nuevamente los argumentos del Departamento son incorrectos e inmeritorios.

III. ARGUMENTACIÓN

A. PROCEDENCIA DEL RELEVO DE SENTENCIA

(1) La parte demandada tiene una buena defensa en los méritos

En esta parte el Estado plantea que la Sentencia dictada es contraria a lo establecido en la Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas, Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada.

Sobre la mencionada Ley indica que el Artículo 8 dispone que:

La facultad de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, de establecer mediante reglamento los requisitos de educación continua, no podrá ser delegada. Asimismo, será deber indelegable de toda Junta Examinadora, adscrita al Departamento de Estado, el certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a las profesiones reglamentadas por dichas Juntas. La Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado deberá establecer un Reglamento General para Educación Continua que servirá como guía a las Juntas en la preparación de sus reglamentos específicos por profesión. Este Reglamento General deberá incluir los requisitos básicos a evaluar, que cada Junta utilizará en sus procesos de certificación de proveedores. El Reglamento General deberá contener, además, disposiciones que contemplen situaciones ajenas al profesional que acude ante su respectiva Junta Examinadora, como lo es la falta de miembros en la Junta. Además, el Reglamento General deberá disponer sobre el rol de asesoría que deberán asumir los Colegios o Asociaciones

Profesionales que representen a los distintos grupos de profesionales licenciados, al momento de las Juntas Examinadoras acreditar a los proveedores de servicios de educación continua. Las Juntas Examinadoras, al momento de preparar sus reglamentos particulares de educación continua, deberán consultar con aquellas organizaciones profesionales, como lo son los Colegios Profesionales, sin limitarse a éstos, tomando en consideración las recomendaciones de estas organizaciones, siempre y cuando no se convierta el proceso de consulta en un impedimento innecesario y oneroso a la gestión reguladora de las Juntas. 20 L.P.R.A. § 17

A base de lo dispuesto en el citado artículo el Estado indica que **colige** la facultad de la JETMA de regular la Educación Continuada de la práctica profesional de los Técnicos y Mecánicos Automotrices. (Énfasis suplido)

También, el Estado sostiene que el pleito instado por el CTMAPR no es justiciable por ser un intento de obtener una opinión consultiva en un escenario en el cual no se presenta incertidumbre jurídica alguna. Señala que en nuestra jurisdicción la sentencia declaratoria se puede dictar en aquellos procesos en que los hechos demuestren “que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos” y tiene “el propósito de disipar [una] incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social”. *Suárez v. C.E.E.* I, 163 DPR 347, 354 (2004).

Expresa el Estado que lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso Rodríguez Casillas v. ELA, 202 DPR 428 (2019), indica que es la JETMA la entidad facultada a reglamentar todo lo relacionado a la educación continuada. En síntesis, en Rodríguez Casillas v. ELA, supra, nuestro Tribunal Supremo determinó que la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices es inconstitucional por entender que viola el derecho a la libre asociación.

Para fortalecer su posición citó lo indicado por el Tribunal Supremo en el mencionado caso, allí se indico:

“Precisamente, para la “protección de los técnicos, como grupo” y el “beneficio del gobierno, la empresa privada y la ciudadanía en general” se creó la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices. En virtud de la Ley Núm. 40, supra, la Junta Examinadora está facultada para ofrecer exámenes, expedir, suspender y revocar las licencias de técnico y mecánico automotriz, adoptar reglamentos para su implementación e investigar a los técnicos y mecánicos por violaciones a esta ley y los reglamentos expedidos por la Junta Examinadora. Así también, en virtud de su facultad para adoptar reglamentos, promulga reglas para asegurar la calidad de la educación continua obligatoria. Es mediante el buen ejercicio de las facultades delegadas a la Junta Examinadora y no a través de la colegiación compulsoria que se logra mantener estándares altos en la profesión, lo que beneficia a los profesionales como grupo y a la ciudadanía en general. No hace falta la colegiación compulsoria para elevar dichos estándares. En el caso de que necesiten mejorarse, lo que resultaría necesario sería modificar y corregir los requisitos para ingresar y mantenerse en la profesión. En ese sentido, la Junta Examinadora podría

aumentar la rigurosidad de los exámenes y la educación continua, ser más efectiva en la investigación de las querellas en contra de los profesionales, y ser mucho más implacable en la suspensión y revocación de licencias cuando las circunstancias lo ameriten”.

Sostiene el Estado que hacer una determinación, mediante sentencia declaratoria, en cuanto a que es el Colegio la entidad que legalmente puede reglamentar la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices resultaría *de facto* en la imposición de una colegiación compulsoria a dicho grupo de trabajadores.

Por último, indica el Estado que otro argumento que hace improcedente la demanda de epígrafe, y amerita que se levante la rebeldía y se reconsidere la Sentencia dictada, es que el pleito no es justiciable *ab initio* por razón de no haber acumulado partes indispensables conforme a la Regla 59.5 y 16.1 de Procedimiento Civil. Específicamente señala que no se acumularon como partes indispensables a los proveedores de educación continua certificados por la JETMA, a saber, Wise to Know, ABC InfoTech, Editomech, Onsite Education Solution, Corp., Puerto Rico Advance Technology Institute, LLC (PRATI EDU, LLC), Champion Petroleum, Inc., Data Auto Training Center.

RÉPLICA

Primeramente el Estado cita el Art. 8 de la Ley Núm. 41-1991, según enmendada, para dar la impresión de que esa ley faculta a las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado a regular la educación continua de las distintas profesiones u oficios.

No obstante, su escrito es muy cuidadoso al indicar que... *De lo anterior se colige expresamente, la facultad de la Junta de regular la Educación Continuada de la práctica profesional de los Técnicos y Mecánicos Automotrices.*

Es evidente que el Estado conoce que el propósito de la ley 41, supra, no es el que intenta inducir a creer al Tribunal. De ahí la utilización del término **colige**, que no es otra cosa que una inferencia y/o deducción que hace de lo que indica el artículo 8 de esa ley.

Baste una lectura de la mencionada ley para convencerse que su propósito no fue conceder a ninguna Junta Examinadora facultades adicionales a las otorgadas en su ley habilitadora. El propósito de la Ley Núm. 41-1991 no hay que colegirlo, está clara y diáfananamente expresado, allí se indica:

La nueva ley de Juntas Examinadoras autorizará al Departamento de Estado **establecer por reglamento, y cumpliendo con los requisitos de la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme** [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”] **los derechos por concepto de examen, reexamen**

certificaciones y licencias. Esto unido a la creación de una Cuenta Especial para las Juntas Examinadoras, permitirá atender los incrementos en costos o aquellos costos que no puedan ser cubiertos por el Fondo General. Por último, la nueva ley permite uniformar las normas administrativas relativas a las gestiones de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento, salvaguardando la autonomía decisional de éstas. (Énfasis suplido)

Expresamente se indica que la Ley 41, supra, mandata, entre otras cosas, al Departamento de Estado a promulgar un reglamento que uniformara los procedimientos en todas sus Juntas Examinadoras adscritas y que estuviera conforme a los procesos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Obviamente, el reglamento a crearse uniformaría todos los procesos, incluidos los procesos de educación continua. Claro está, esa uniformidad en los procesos de educación continua aplicaría a aquellas Juntas cuyas leyes habilitadoras le hubieran otorgado la facultad de regular esa materia. La JETMA no es una de ellas.

Tan es así, que el resultado de esta ley 41, supra, es el Reglamento 8644 del 14 de septiembre de 2015, Reglamento General de Juntas Examinadoras. Este Reglamento dispone en su Art. 1.3-Propósito, lo siguiente:

Se aclara que este reglamento en **forma alguna varía lo dispuesto en cada una de las leyes orgánicas** o reglamentos que regulan cada profesión u oficio. Entendiéndose por ello que de existir conflicto o discrepancia entre lo dispuesto en este reglamento y cualquiera de dichas leyes habilitadoras y sus reglamentos, prevalecerá lo dispuesto en las últimas. (Énfasis suplido)

Como puede apreciar el Honorable Tribunal la Ley 41, supra, no tuvo el propósito de conceder a ninguna Junta Examinadora la facultad de regular la educación continua de ninguna profesión u oficio. La inferencia y/o deducción del Estado está equivocada. Para dar un ejemplo, si fuera como plantea el Estado (que el artículo 8 de la ley 41, supra, facultó a las Juntas Examinadoras a regular la educación continua) la Junta Examinadora de Peritos Electricistas estaría regulando la educación continua de los peritos y no su Colegio. El Colegio de Peritos Electricistas, y no su Junta, sigue regulando la educación continua de los peritos, **aún con la aprobación de la ley 41, supra.**

En resumen, hasta aquí es evidente que, tal y como indica la sentencia impugnada, la Ley 40, supra, no contiene una sola oración que faculte a la JETMA a regular la educación continua de las técnicos y mecánicos automotrices. Resulta también obvio, que la Ley 41, supra, tampoco le concede esa facultad.

Analícemos, entonces, el próximo argumento del Estado. Indican que el pleito instado por el CTMAPR no es justiciable por ser un intento de obtener una opinión consultiva en un escenario en el cual **no se presenta incertidumbre jurídica alguna.**

Resulta increíble este argumento. Solo comprensible si la demanda se hubiera leído con la misma liviandad con que se leyeron inicialmente a las partes en el caso o cuando se leyó el emplazamiento y se alegó imprecisión.

La parte III de la demanda, **III- HECHOS QUE DAN JURISDICCION AL TRIBUNAL**, narra con lujo de detalles (dos páginas) el Vía Crucis del Colegio ante, no una, sino tres Resoluciones de la JETMA en su contra imputándole 16 violaciones a los reglamentos de educación continua emitidos. Todo esto **sin facultad alguna de ley por esa Junta**.

Allí se probó al Tribunal que estaban presentes todos los criterios necesarios para que se emitiera una sentencia declaratoria que aclarara de una vez y por todas a quién fue que el legislador le delegó la facultad de regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. La emisión de la sentencia declaratoria **anticiparía la dilucidación en los meritos** de cualquier reclamación relacionada a las resoluciones ya mencionadas, independientemente a que **existan otros remedios**, tal y como indica la jurisprudencia. Por otro lado, se establecieron claramente **los intereses opuestos** de las partes.

Decir que en este caso no hay incertidumbre jurídica alguna es una alegación irresponsable y temeraria.

Por otro lado, el escrito del Estado hace múltiples referencias y está plagado de referencias a los documentos del Sistema Sumac. Sin duda los han visto en detalle. Sin embargo, por omisión, o con clara intención, no hacen referencia a la Entrada número 6 de SUMAC, del 3 de noviembre de 2021.

En esa fecha presentamos como anejo a nuestra moción la Resolución JETMA 2021-05. En dicha Resolución se presenta la “querella” contra la parte demandante y las amenazas de penalidades y sanciones. **Todo en una total actuación ultra vires de la JETMA no contemplada en su ley habilitadora**.

El mecanismo procesal de sentencia declaratoria tiene como propósito declarar cuál es el alcance, o cuáles son los derechos de la parte demandante **que están siendo amenazados por el demandado**. Cf., Figuroa Ferrer v. E.L.A., 117 D.P.R. 250, 256 (1978). Sin duda, la Resolución JETMA 2021-05 cumple totalmente con el anterior requisito y puso al Tribunal en posición de determinar que había una amenaza directa de la JETMA a los demandantes. Por lo tanto, es evidente que no estamos ante opinión consultiva alguna.

Estamos ante un organismo que, **sin estar autorizado en ley**, pretende penalizar y castigar a los demandantes. Sin duda hay incertidumbre jurídica en esa situación y es necesario que el Tribunal la aclare. Existe a todas luces un caso-controversia.

De otra parte, la Regla 59.3 de las de Procedimiento Civil dispone que el remedio declarativo es uno de naturaleza discrecional. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.3. Esto porque el remedio de sentencia declaratoria es un remedio en equidad que se concede cuando la controversia tiene raíces en la realidad. El criterio básico para determinar si existe una controversia que justifique la concesión de una sentencia declaratoria es **que exista una probabilidad sustancial, o la relativa seguridad, de que eventualmente existirá un litigio adversativo, que se pudo haber evitado de haber existido una sentencia declaratoria.** Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, a las pág. 1797.

La amenaza que hace la JETMA a la parte demandante, a través de la Resolución JETMA 2021-05, sin duda conlleva **una probabilidad sustancial, o la relativa seguridad, de que eventualmente existirá un litigio adversativo, que se pudo haber evitado de haber existido una sentencia declaratoria.** Nuevamente los argumentos del Estado, en su interés de que lo resuelto en la sentencia se deje sin efecto, no tienen mérito.

El otro argumento que trae el Estado es lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso Rodríguez Casillas v. ELA, 202 DPR 428 (2019). Indican que allí el Supremo señaló que es la JETMA la entidad facultada a reglamentar todo lo relacionado a la educación continuada. No le asiste la razón.

En el caso de Rodríguez Casillas v. ELA, supra, la controversia estribaba en determinar si era o no constitucional la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices. Luego de realizar el correspondiente análisis determino que la exigencia de una colegiación compulsoria violaba el derecho constitucional a la libre asociación.

Como parte de su análisis el Supremo analizó **las funciones que realizaba la JETMA** versus el requisito de exigir que obligatoriamente los técnicos y mecánicos automotrices tenían que colegiarse para poder ejercer su oficio. El resultado de ese análisis fue determinar que mediante el ejercicio de las facultades delegadas a la Junta Examinadora se logra mantener estándares altos en la profesión, lo que beneficia a los profesionales como grupo y a la ciudadanía en general. Por lo tanto, la colegiación compulsoria no es necesaria ni constitucional.

Esas expresiones en forma alguna **legislan** para otorgar a la JETMA una facultad que no le ha sido delegada por ley alguna. El Supremo se limitó mencionar las funciones que realizaba la JETMA en ese momento.

Nosotros nunca hemos negado que la JETMA regulaba la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices. Precisamente ese es nuestro planteamiento

medular, que se abrogó por años una facultad que su ley habilitadora, ni ninguna ley le concedía.

Ahora bien, aceptado como está que la JETMA reguló por años la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices, cabe preguntarnos: ¿Acaso el uso o la costumbre poseen la facultad de derogar un precepto legal? ¿Prevalece el uso y la costumbre sobre un estatuto que dispone lo contrario, vigente al momento de los hechos? Ambas preguntas se deben contestar en la negativa por los siguientes fundamentos. Nuestro Código Civil establece en el artículo 7 que:

Cuando no haya ley aplicable al caso el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

Ahora bien, no se debe recurrir a adjudicar un remedio en equidad si existe un precepto legal aplicable a la controversia. “[L]a costumbre y la práctica no pueden prevalecer contra la inobservancia de la ley”. Col. Ópticos P.R. v. Pearle Vision Center, 142 D.P.R. 221, 236 (1997). Sobre el particular, hacemos referencia al artículo 5 del Código Civil, el cual dispone que:

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desuso, la costumbre o la práctica en contrario.

Es por lo anteriormente dispuesto que el Estado no puede alegar que las expresiones del Supremo, al analizar las funciones que realizaba la JETMA al momento de resolver el caso Rodríguez Casillas v. ELA, supra, legislan y la facultan para ejercer una función que no le otorga su ley habilitadora.

Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores. Si el Estado quiere que sea la JETMA quien regule la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices, debe gestionar que se legisle en ese sentido. Como bien indica la sentencia de este Honorable Tribunal, **no existe en la ley 40, supra, ningún artículo, sección o inciso que le otorgue esa facultad.** Nuevamente estamos ante un argumento carente de mérito e insuficiente para dejar sin efecto la sentencia impugnada.

El argumento de que si el Tribunal determina que es el Colegio a quien la ley faculta a regular la educación eso equivale a una colegiación compulsoria no tiene sentido. Baste decir que continuarían brindando educación continua no solo los proveedores actuales, sino aquellos que soliciten y sean certificados por el Colegio. Tanto el colegiado como el no colegiado escogerán, a base de la oferta de esos proveedores y de su propia necesidad, qué seminarios tomará y con quien.

Tratar de intimidar al Tribunal, haciéndole creer que su determinación altera lo dispuesto por el Tribunal Supremo, es totalmente impropio.

El último argumento de esta sección se refiere a la alegada falta de parte indispensable. El Estado señala que el pleito no es justiciable *ab initio* por razón de no haber acumulado partes indispensables conforme a la Regla 59.5 y 16.1 de Procedimiento Civil. Específicamente señala que no se acumularon como partes indispensables a los proveedores de educación continua certificados por la JETMA.

Tampoco le asiste la razón en esta ocasión. El Tribunal puede, y así lo hizo, resolver sin la comparecencia de estas partes. Verá el Tribunal que en forma alguna la sentencia declaratoria emitida afecta los derechos de estos proveedores.

Se ha señalado que “la interpretación de esta regla requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación.” Romero v. S.L.G. Reyes, 164 D.P.R. 721, 732 (2005). **Se debe “hacer un juicioso análisis que envuelva la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento” para concluir “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.”** Romero v. S.L.G. Reyes, supra, págs.732-733, citando a: 7 Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil Sec. 1601, págs. 9-18 (2001); J.A. CUEVAS SEGARRA, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 368. En cuanto al “interés común” al que se refiere la citada regla, **más allá de cualquier interés en el caso, se trata de un interés “real e inmediato”** y “de tal orden que impida la confección de un derecho sin afectarlo.” Romero v. S.L.G. Reyes, supra, pág. 733, citando a Cuevas Segarra, op. cit., pág. 369. (Énfasis suplido)

Por lo anterior, el análisis pragmático que la jurisprudencia mandata al Tribunal es, ¿Qué consecuencias acarrearán los proveedores autorizados por la JETMA a brindar educación continua al no participar en el pleito? ¿Puede el Tribunal otorgar un remedio final y completo sin la presencia de estos?

La contestación a la primera pregunta es que no acarrearán consecuencia alguna. La certificación de los proveedores de educación continua vence el **31 de diciembre de 2021**. La consecuencia de la sentencia será que en el **2022** en vez de ser certificados por la JETMA lo serán por el Colegio. Nada cambiaría para ellos, tendrían que seguir los mismos procesos de siempre y cumplir con los mismos requisitos. El único cambio es el ente certificador.

Por lo anterior, ser certificados por el Colegio, sin afectarle ningún otro derecho sustancial, no representa el interés “**real e inmediato**” que impida al Tribunal hacer

justicia y conceder un remedio sin su comparecencia. Entonces, la contestación a la segunda pregunta debe ser en la afirmativa.

Por último, ninguno de los proveedores de educación continua certificados por la JETMA pueden añadir ni quitar nada a la Ley 40, supra, o a la Ley 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada.

Este proceso, donde se le pide al Tribunal que interprete las leyes mencionadas, es un asunto de estricto derecho, la comparecencia de esos proveedores muy poco puede aportar en ese sentido. Tampoco sufren perjuicio alguno ni se les está privando de ninguna propiedad sin un debido proceso de ley. Como indicamos, el único cambio que traería la sentencia es que serían certificados por el Colegio y no por JETMA.

Queda establecido entonces que no debe prevalecer el argumento del Estado de falta de parte indispensable.

(2) La reapertura del caso no ocasiona perjuicios a la parte demandante

En esta sección el Estado plantea que esta parte no sufriría perjuicio pues puede defenderse adecuadamente dentro del cauce ordinario de un recurso de sentencia declaratoria. Indica que nuestra solicitud se basa en la aclaración de una alegada incertidumbre jurídica, la cual de hecho no existe, y que no solicitamos un injuncion o mandamus para remediar con premura alguna situación de inminente daño irreparable u ordenar el pronto cumplimiento de algún deber ministerial.

Señala que esta parte utiliza el remedio extraordinario de sentencia declaratoria como subterfugio para obtener una opinión consultiva. Nos acusa, además, de que lo anterior equivale a presentar subrepticamente una impugnación del Reglamento Núm. 9250, controversia que está ante la consideración del Tribunal en el caso civil *Automeca, Mech-Tech v. ELA*, SJ2021CV01972.

RÉPLICA

Como bien conoce el Honorable Tribunal, para que se reabra un caso, o se deje sin efecto una sentencia, se requiere que la parte promovente demuestre que la **reapertura del caso no ocasiona perjuicios a la parte demandante.**

El estado sin embargo se dedica a reproducir alegaciones ya discutidas como que en este caso no hay incertidumbre jurídica, o que lo que pretendemos es una opinión consultiva. Da la impresión, además, de que confunde los requisitos requeridos para solicitar una sentencia declaratoria e indica que debimos presentar un injuncion o mandamus.

Ya en una sección anterior tuvimos la oportunidad de demostrarle al Tribunal que en el presente caso **existe un caso- controversia**, requisito fundamental para que un Tribunal proceda a emitir una sentencia declaratoria.

Demostramos, además, que la amenaza de sanciones que hace la JETMA a la parte demandante, a través de la Resolución JETMA 2021-05 (Entrada núm. 6), sin estar facultada en ley, conlleva **una probabilidad sustancial, o la relativa seguridad, de que eventualmente existirá un litigio adversativo, que se pudo haber evitado de haber existido una sentencia declaratoria.** Siendo este requisito el fundamental para determinar si existe una controversia que justifique la concesión de una sentencia declaratoria.

Sin duda, el mecanismo procesal de sentencia declaratoria tiene como propósito declarar cuál es el alcance, o cuáles son los derechos de la parte demandante **que están siendo amenazados por el demandado.** Cf., *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, 117 D.P.R. 250, 256 (1978).

Por lo anterior, es totalmente incorrecto alegar que no existe una incertidumbre jurídica, o estamos buscando una opinión consultiva, cuando precisamente se está impugnando una actuación de la JETMA que no está sostenida por ninguna ley. Tampoco tiene sentido alguno alegar que teníamos que radicar un injuncion y probar un daño irreparable, o radicar un mandamus y probar que no se cumplió con un deber ministerial.

Por último, nos acusa de subrepticamente hacer una impugnación del Reglamento Núm. 9250, controversia que está ante la consideración del Tribunal en el caso civil Automeca, Mech-Tech v. ELA, SJ2021CV01972. Tal acusación, además de inmerecida, es ridícula. Nosotros ni conocemos del caso ni somos parte del mismo.

Ahora bien, eso sucede a menudo en los Tribunales. La determinación que se toman en unos casos puede afectar otros (entre otras partes) que están pendientes de resolución. La existencia de ese pleito no impide al Tribunal hacer justicia. En el caso de autos la sentencia determinó que las actuaciones de la JETMA, relativas a la educación continua, **no están cobijadas por su ley habilitadora, o por ninguna otra ley.**

¿Que esa determinación puede incidir sobre otros pleitos? Por supuesto. Ahora bien, ¿la existencia del caso de Automeca, Mech-Tech v. ELA, *supra*, es un rayo paralizador que impida a este Honorable Tribunal resolver la controversia ante sí? Flaco servicio se haría a la justicia si así fuera.

Nos reiteramos, la acusación que se nos imputa, además de inmerecida, es ridícula. Es evidente que el Estado no cumplió con su deber, como promovente, de demostrar que la **reapertura del caso no ocasiona perjuicios a la parte demandante.**

(3) Las circunstancias no revelan ánimo contumaz o temerario por parte del Estado

En esta parte, en síntesis, el Estado insiste en que se cometió un error humano al no contestar. Insiste, además, en lo impreciso del emplazamiento. Señala que ha actuado diligentemente y ha comparecido en reconsideración en el tiempo establecido. Solicita que no se le anote la rebeldía ni se le expida una sentencia en rebeldía.

RÉPLICA

Sobre la situación del error humano del abogado del Departamento ya lo hemos discutido en otra sección de este escrito. Nos reiteramos en nuestros argumentos.

Sobre lo impreciso del emplazamiento también hemos demostrado que más claro y directo no podía estar. La alegada imprecisión solo está en la mente del compañero.

Las demás alegaciones las dejamos a la consideración del Tribunal. Hemos sido claros en que reconocemos que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil establece que, por causa justificada, el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía cuando exista justa causa. Ahora bien, también hemos sido claros en que, aun levantando la rebeldía al demandado, la sentencia emitida debe sostenerse. Esto, ya que **no hay una sola oración** en algún artículo, sección o inciso de la Ley 40, supra, que faculte a la JETMA a regular la educación continua de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. La parte demandada tampoco menciona alguno.

B. EXISTEN OTRAS RAZONES DE PESO QUE AMERITAN EL RELEVO DE LA SENTENCIA EN REBELDÍA

En esta parte el Estado plantea que la sentencia emitida es contraria a Regla 42.4 de Procedimiento Civil. Señala que dicha Regla dispone que “[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. **Sin embargo, una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.**” Énfasis suplido por la parte demandada.

Argumenta el Estado que de la Demanda no surge claramente cuál es el remedio declaratorio que solicitamos y que no se puede concluir que hayamos solicitado declarar la nulidad de alguna actuación, reglamentación, resolución, querrela o sanción alguna realizada por la JETMA. Plantea que el conceder esos remedios en la Sentencia es una violación a la Regla 42.4, supra, ya que son de naturaleza distinta.

Nuevamente nos imputa acusaciones de intenciones disimuladas, de querer engañar al Tribunal y de hacer un proyecto de sentencia a la medida para evadir cualquier trámite relativo a la Resolución JETMA 2021-05.

RÉPLICA

Se alega que de la Demanda no surge claramente cuál es el remedio declaratorio que solicitamos. Ahora si estamos convencidos de que la demanda se leyó con la misma liviandad con que se leyeron inicialmente las partes en el caso o cuando se leyó el emplazamiento y se alegó imprecisión.

El remedio solicitado está presente desde la primera oración de la INTRODUCCIÓN, donde se indica: pag.1

Este recurso tiene el propósito de que el Honorable Tribunal determine el alcance de las leyes 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada, y la 50 de 30 de junio de 1986, según enmendada.

Pasando por el tercer párrafo de esa parte, que indica: pag.1

A nuestro entender la Junta se ha abrogado la facultad de regular todo lo relativo a la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices. Esto, aun cuando la ley 40-1972 establece clara y taxativamente sus deberes y facultades, **ninguna de esas facultades o deberes relacionadas a regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices.**

Llegando al sexto párrafo de esa parte, que indica: pag.2

El presente recurso pondrá en posición al Honorable Tribunal de determinar cuál de las dos instituciones fueron facultadas por el legislador para reglamentar lo relativo a la educación continuada para los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico.

Y por último, el párrafo final de la parte -HECHOS QUE DAN JURISDICCION AL TRIBUNAL – donde se indica: pag.3

Como puede observar este Honorable Tribunal están presentes todos los criterios necesarios para que se emita una sentencia declaratoria que aclare de una vez y por todas ¿a quién fue que el legislador le delegó la facultad de regular la educación continuada de los técnicos y mecánicos automotrices?

El Estado señala, además, que no se no se puede concluir que hayamos solicitado declarar la nulidad de alguna actuación, reglamentación, resolución, querella o sanción alguna realizada por la JETMA.

Nuevamente aparenta ser un problema de lectura. Baste ir al 4to párrafo de la parte INTRODUCCIÓN, donde se indica: pag.1

Sin embargo, de manera ultra vires, entre otras cosas, certifica proveedores de educación continua, rechaza y aprueba cursos, establece reglamentos, incluso sanciona a proveedores. Todo esto sin estar respaldada o apoyada por una legislación que la faculte para realizar esa actividad.

Si al leer lo anterior no se concluye que se esté solicitando que se declare la nulidad de actuaciones ultra vires, entonces alguien tiene problemas.

Lo expuesto sobre la Regla 42.4, supra, es totalmente frívolo y aparenta ser una confusión con lo que significa... de naturaleza distinta. Veamos.

La Regla dispone:

“[t]oda sentencia concederá el remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte, **aun cuando ésta no haya solicitado tal remedio en sus alegaciones**. Sin embargo, una sentencia en rebeldía no será **de naturaleza distinta** ni excederá en cuantía a lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia.” (Énfasis suplido)

En referencia al remedio a concederse por el tribunal al dictar una sentencia, dicha Regla 42.4 dispone que el mismo será aquel remedio a que tenga derecho la parte a cuyo favor se dicte. **Es decir, que aunque la parte promovente no invoque un remedio particular o específico, el tribunal podrá conceder el remedio que proceda en derecho**. De otra parte, como una limitación, en los casos de sentencias dictadas en rebeldía, la Regla 42.4 establece unos parámetros al **limitar el remedio a la naturaleza de la causa de acción que se invoca** y, además, limita la cuantía en casos de cobro o de fijación de cuentas a la cuantía que se haya pedido en la solicitud de sentencia. (Énfasis suplido)

Ya vimos que estaban contemplados claramente en la demanda los remedios otorgados en la sentencia en torno a declarar la nulidad de actuaciones de la JETMA, de su reglamentación aprobada, de sus resoluciones emitidas, de sus querellas presentadas o de sus sanciones impuestas. Obviamente, todo lo anterior relativo a la educación continua.

Lo anterior sería suficiente para derrotar el argumento del Estado. No obstante, hay más.

Aún cuando no hubiera estado contenida en la demanda la solicitud de esos remedios (que sí lo estaban) el Tribunal estaba plenamente facultado a concederlos. Adviértase que la Regla 42.4 dispone, **que aunque la parte promovente no invoque un remedio particular o específico, el tribunal podrá conceder el remedio que proceda en derecho**.

Todos los remedios concedidos por el Tribunal, amén de estar contenidos en la demanda, están total y directamente limitados a **la naturaleza de la causa de acción** que se invocó. O sea, a una sentencia declaratoria donde se determinara que la ley 40-1972 no facultaba a la JETMA a regular la educación continua de los técnicos y mecánicos automotrices.

El Tribunal no concedió remedios de otra naturaleza a la causa de acción que invocamos. Por ejemplo, compensación en daños y perjuicios, y si queremos ser más dramáticos, paga por despido injustificado o una pensión alimentaria. A eso se refiere la frase **limitar el remedio a la naturaleza de la causa de acción que se invoca**.

Por último, se nos acusa de intenciones disimuladas, de querer engañar al Tribunal y de hacer un proyecto de sentencia a la medida para evadir cualquier trámite relativo a la Resolución JETMA 2021-05. Nuevamente acusaciones frívolas que denotan desesperación. Es obvio que la parte demandante tenía el derecho de acudir al Tribunal al no reconocer la legalidad de esa resolución ni la facultad de la JETMA para emitirla.

Precisamente su recurso estribaba en demostrarle al Tribunal, como lo demostró, la existencia de una controversia que de no atenderse **existía una probabilidad sustancial, o la relativa seguridad, de que eventualmente existiría un litigio adversativo, que pudo haber evitado, como se evitó, con la sentencia declaratoria.**

Sin duda, la parte demandante tenía el derecho de acudir al mecanismo procesal de sentencia declaratoria, cuyo propósito es declarar cuál es el alcance, o cuáles son los derechos de la parte demandante **que están siendo amenazados por el demandado.**

Como hemos visto hemos rebatido uno por uno todos los argumentos levantados por el Estado en su extensa reconsideración. Ninguno de ellos suficientes o con méritos para dejar sin efecto lo resuelto en la sentencia emitida por este honorable Tribunal.

Como indicamos, llama poderosamente la atención que en las veinte (20) páginas del escrito del Estado **no hay una sola oración** que ilustre al Honorable Tribunal sobre que artículo, sección o inciso de la Ley 40, supra, faculta a la JETMA a regular la educación continua de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

Con relación a levantar la rebeldía, aunque es un asunto discrecional del Tribunal, a nuestro juicio no justificaron su incomparecencia al pleito.

POR TODO LO CUAL, habiéndose probado que se encuentran presentes todos los requisitos establecidos para que este Honorable Tribunal atienda este caso mediante el recurso de sentencia declaratoria., así se solicita.

CERTIFICO: El sistema SUMAC notificara automáticamente al Lcdo. Stephen D. Romero Valle.

En Bayamón, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2021.

f/ Lcdo. MIGUEL A. ROSARIO REYES
RUA 9512
PO BOX 3227
BAYAMON, PR 00958
TELS (787) 349-7369
rosarioreyes701@yahoo.com